



BOLETÍN TRIBUTARIO - 214/14

DOCTRINA DIAN

1. DETERMINACIÓN DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE: INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO - BONIFICACIÓN POR RETIRO DEFINITIVO

La DIAN recalcó:

- “1. La retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta, que debe aplicarse en la indemnización por despido injustificado, derivada de una relación laboral o legal y reglamentaria, está sometida a una tarifa del veinte por ciento (20%) para trabajadores que devenguen ingresos superiores al equivalente de doscientas cuatro (204) Unidades de Valor Tributario (UVT).*
- 2. La tarifa de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta, que debe aplicarse en la indemnización por despido injustificado, derivada de una relación laboral o legal y reglamentaria, para trabajadores que devenguen ingresos iguales o inferiores al equivalente de doscientas cuatro (204) Unidades de Valor Tributario (UVT), será la tarifa mayor que se obtenga como resultado de la comparación, entre el sistema ordinario del cálculo de la retención en la fuente, previsto por el artículo 383 del Estatuto Tributario y el sistema del cálculo de la tarifa mínima de retención en la fuente, contemplado en el artículo 384 de la norma ibídem.*
- 3. En cuanto a las bonificaciones por retiro definitivo, independientemente del monto de los ingresos que perciba el trabajador con relación laboral o legal y reglamentaria, la tarifa de la retención en la fuente aplicable corresponderá a la tarifa mayor obtenida como resultado de la comparación, entre el sistema ordinario del cálculo de retención en la fuente previsto por el artículo 383 del Estatuto Tributario y el sistema del cálculo de la tarifa mínima de retención en la fuente del artículo 384 del mismo estatuto”.*

NOTA: la DIAN revoca lo expuesto en la respuesta a la primera pregunta del Oficio 002732¹ del 15 de septiembre de 2014 (**Conceptos 062586 y 062595 del 7 y 12 de noviembre de 2014**).

¹ Informado en nuestro Boletín Tributario No. 169 del 26 de septiembre de 2014



2. **NO DEBE PRACTICARSE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE LOS INTERESES CANCELADOS POR EL CRÉDITO OBTENIDO EN EL EXTERIOR POR UNA SOCIEDAD EXTRANJERA SIN DOMICILIO EN COLOMBIA Y ASIGNADO MEDIANTE INVERSIÓN A UNA SUCURSAL, UBICADA EN EL TERRITORIO NACIONAL Y PERTENECIENTE AL RÉGIMEN CAMBIARIO ESPECIAL PARA QUE LO DESTINE AL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES, TODA VEZ QUE LOS PAGOS O ABONOS EN CUENTA POR TAL CONCEPTO NO SON INGRESOS DE FUENTE NACIONAL, BAJO EL ENTENDIDO QUE ES LA SOCIEDAD EXTRANJERA QUIEN REALIZA EL PAGO EN SU CONDICIÓN DE DEUDORA. (Concepto 062587 del 12 de noviembre de 2014).**
3. **REITERA QUE CUANDO SE HAN EFECTUADO PAGOS PARCIALES ENTRE LA FECHA DE CONSOLIDACIÓN DEL SALDO A FAVOR Y LA FECHA DE LA RESOLUCIÓN QUE RECONOCE Y ORDENA SU COMPENSACIÓN, PARA EFECTOS DE LA REIMPUTACIÓN DE DICHOS PAGOS PARCIALES, DEBE TENERSE COMO FECHA DE PAGO DEL SALDO A FAVOR, LA FECHA DE SU CONSOLIDACIÓN. (Concepto 062590 del 12 de noviembre de 2014).**
4. **LA IMPORTACIÓN DE LIBROS Y REVISTAS DE CARÁCTER CIENTÍFICO Y CULTURAL SE ENCUENTRA EXCLUIDA DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY 98 DE 1993, MIENTRAS QUE SU COMERCIALIZACIÓN ESTARÁ EXENTA DADO EL CARÁCTER QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 478 Y 481 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, CON LA PRECISIÓN QUE HACE EL ARTÍCULO 439 IBÍDEM. (Concepto 062603 del 12 de noviembre de 2014).**
5. **EL PAGO DEL IMPUESTO DE REGALÍAS DEBE CONTABILIZARSE COMO UN COSTO**

Al respecto subrayó:

“En suma, todos los hechos económicos realizados deben estar fielmente reportados en la contabilidad, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993, así como en aquellas otras normas que lo complementen, adicioneen o modifiquen, so pena de incurrir en las sanciones previstas por desconocimiento de dichas normas, esto es, sanciones por llevar de manera errónea, no llevar, o llevar de manera incompleta la contabilidad”. (Concepto 062597 del 12 de noviembre de 2014).



6. PRECISA QUE EN EL CASO DE LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO NO EXCLUIDOS DE IVA, PARA QUE SE GENERE DICHO IMPUESTO DEBE INTERVENIR COMO ARRENDADOR O ARRENDATARIO UN RESPONSABLE DEL RÉGIMEN COMÚN

Destacó la DIAN:

“En consecuencia, los responsables del régimen común serán los encargados de la recaudación y declaración del impuesto, sin perjuicio de que para la prestación del servicio de arrendamiento se utilice la intermediación, caso en el cual el intermediario, persona natural o jurídica, recaudará el valor del impuesto junto con los cánones de arrendamiento, cuando el impuesto se genere en cabeza del arrendador del régimen común. Si el arrendatario pertenece al régimen común del IVA y el arrendador no está en ese régimen, el arrendatario asume el impuesto aplicando la retención en la fuente la cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero equivalente al quince por ciento (15%) del valor del impuesto”. (Concepto 061823 del 6 de noviembre de 2014).

7. NO ES FACTIBLE EXTENDER LA EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO CONSAGRADA EN EL NUMERAL 4° DEL ARTÍCULO 512-5 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA LOS COCHES AMBULANCIAS A LOS AVIONES AMBULANCIAS. (Concepto 062596 del 12 de noviembre de 2014).

8. RENTAS EXENTAS EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD

Manifestó la DIAN:

“El artículo 22 de la Ley 1607 de 2012 señaló como rentas exentas en el CREE exclusivamente las siguientes:

- Las rentas exentas del Pacto Andino (Decisión 578 de la CAN),*
- Los recursos de los fondos de pensiones (artículo 4 del Decreto 841 de 1998/artículo 135 Ley 100 de 1993),*
- Los títulos y bonos hipotecarios, cartera VIS (artículos 16 y 56 Ley 546 de 1999)*

Y, adicionalmente, de acuerdo con el parágrafo del artículo 22, para los años 2013 a 2017, la utilidad en la enajenación de predios destinados a fines de utilidad pública (artículo 207-2, numeral 9 E.T)”. (Concepto 062589 del 12 de noviembre de 2014).



9. EL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 512-9 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, PREVÉ CLARAMENTE UN CASO DE EXCEPCIÓN AL IMPUESTO AL CONSUMO, INDICANDO QUE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, LOCALES O NEGOCIOS EN DONDE SE DESARROLLEN ACTIVIDADES BAJO FRANQUICIA, REGALÍA, AUTORIZACIÓN O CUALQUIER OTROS SISTEMA QUE IMPLIQUE LA EXPLOTACIÓN DE INTANGIBLE NO SE SOMETEN AL IMPUESTO AL CONSUMO Y ESTÁN GRAVADOS CON EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. (Concepto 062588 del 12 de noviembre de 2014).
10. REAFIRMA QUE LAS DONACIONES QUE EFECTÚAN EN EL EXTERIOR LOS CONTRIBUYENTES DECLARANTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS EN EL PAÍS, EN NINGÚN CASO PUEDEN SER TRATADAS COMO DESCUENTO TRIBUTARIO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A PAGAR EN COLOMBIA. (Concepto 062535 del 12 de noviembre de 2014).
11. CONFIRMA QUE LAS EXENCIONES DEL GMF DE MANERA EXPRESA SE REFIEREN A LA EJECUCIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS DE LOS PRESUPUESTOS NACIONAL O TERRITORIAL, O A TRAVÉS DE LOS ÓRGANOS EJECUTORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO O DE LAS TESORERÍAS DE LOS ENTES TERRITORIALES. LO RELEVANTE PARA EFECTOS DE LA EXENCIÓN SON LAS OPERACIONES MEDIANTE LAS CUALES SE EJECUTE EL PRESUPUESTO NACIONAL O TERRITORIAL POR LOS ÓRGANOS EJECUTORES, SIN QUE TENGA INCIDENCIA PARA LA EXENCIÓN, LA FUENTE DE LOS RECURSOS QUE NUTREN EL PRESUPUESTO DE DICHAS ENTIDADES. (Concepto 062495 del 12 de noviembre de 2014).
12. EL NUMERAL 11 DEL ARTÍCULO 424 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO CONTIENE UNA EXCEPCIÓN EN CUANTO A LA NO CAUSACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS EN LA VENTA DE LOS VEHÍCULOS PARA TRANSPORTE PUBLICO DESTINADOS SOLO A REPOSICIÓN, Y QUE CUMPLAN LAS DEMÁS CONDICIONES FIJADAS EN LA NORMA Y ESPECIALMENTE ESTA EXCLUSIÓN TENDRÁ UNA VIGENCIA DE 4 AÑOS A PARTIR DE LA REGLAMENTACIÓN POR EL GOBIERNO NACIONAL. A LA FECHA, LA RESPECTIVA REGLAMENTACIÓN SE ENCUENTRA EN ESTUDIO Y NO HA SIDO EXPEDIDA, POR LO QUE ENTONCES LA EXCLUSIÓN PREVISTA NO ES AÚN APLICABLE. (Concepto 062436 del 11 de noviembre de 2014).



13. EL PAGO EXTEMPORÁNEO DE LA SEGUNDA CUOTA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD - CREE, DA LUGAR A TENER COMO NO PRESENTADA LA DECLARACIÓN, POR NO CUMPLIRSE LA CONDICIÓN DE PAGO TOTAL DENTRO DEL PLAZO FIJADO PARA ELLO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO. (Concepto 061978 del 7 de noviembre de 2014).
14. EN EL CASO DEL IMPUESTO MÍNIMO ALTERNATIVO SIMPLIFICADO (IMAS), SI NO SE CUMPLEN CON TODOS LOS REQUISITOS QUE EXIGE LA NORMA PARA QUE OPERE LA FIRMEZA ESPECIAL, ENTRE ELLAS, QUE EL DENUNCIO TRIBUTARIO SE PRESENTE EN TIEMPO, QUE SE HAGAN PAGOS TOTALES Y EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS, NO APLICARÁ EL ARTÍCULO 335² DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, SINO POR EL CONTRARIO, LA FIRMEZA GENERAL DEL ARTÍCULO 714 DEL MISMO CUERPO NORMATIVO. (Concepto 061897 del 6 de noviembre de 2014).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

28 de noviembre de 2014

² *“Art. 335. Firmeza de la liquidación privada.* -Modificado- La liquidación privada de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que apliquen voluntariamente el Sistema de Impuesto Mínimo Alternativo Simple -IMAS-, quedará en firme después de seis meses contados a partir del momento de la presentación, siempre que sea debidamente presentada en forma oportuna, el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno Nacional y que la Administración no tenga prueba sumaria sobre la ocurrencia de fraude mediante la utilización de documentos o información falsa en los conceptos de ingresos, aportes a la seguridad social, pagos catastróficos y pérdidas por calamidades, u otros.*

Los contribuyentes que opten por aplicar voluntariamente el IMAS, no estarán obligados a presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta establecida en el régimen ordinario”.